



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30024

Bogotá, D. E., martes 18 de agosto de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES

LEY 37 DE 1959

(Agosto 12).

por la cual la Nación contribuye a la ejecución de unas obras de interés público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), a la construcción del edificio destinado a la Escuela Hogar "Santa Inés", en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca. Esta partida será entregada a la Tesorería del referido Municipio, para que le dé la inversión prevista en el presente artículo.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) a la construcción de la casa municipal de Chipaque, Departamento de Cundinamarca. Esta partida será entregada a la Tesorería de dicho Municipio para que le dé la inversión prevista en el presente artículo.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá a la construcción del acueducto del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00).

Artículo 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, pero si así no lo hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional, por conducto de los Ministerios respectivos, levantará los planos y llenará los demás requisitos de la Ley 71 de 1946, y luego procederá a hacer efectivos los auxilios decretados.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorénte Martínez*. El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

LEY 38 DE 1959

(Agosto 12).

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de los edificios para Cárceles en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de dos edificios para Cárceles de hombres y mujeres, respectivamente, en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y procederá a ejecutar la obra y dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1959 y siguientes, se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción de los edificios para Cárceles de que trata el artículo anterior y para su completa dotación.

ARTICULO 3º En caso de que no se hagan las debidas apropiaciones, autorizase al Gobierno para verificar los traslados o abrir los créditos que sean del caso para darle ejecución a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia, *Germán Zea*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

LEY 39 DE 1959

(Agosto 12).

por la cual se crea una Escuela Normal Rural para Varones, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una Escuela Normal Rural para Varones en la población de Pindamó, del Municipio de Tunia, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación reglamentará lo referente a la organización y funcionamiento de ese plantel.

ARTICULO 3º Facúltase ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados que se requieran para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

LEY 40 DE 1959

(Agosto 12).

por la cual se provee al ensanche y mejoras del Externado Nacional de Bachillerato "Camilo Torres".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia presupuestal siguiente a la sanción de esta Ley, se apropiará en el Presupuesto Nacional la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), en cada año, hasta completar la cantidad de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00), para atender a las mejoras y nuevas construcciones que proyectarán los Ministerios de Educación Nacional y de Obras Públicas, en los lotes de terreno que en la actualidad ocupa el Externado Nacional de Bachillerato "Camilo Torres", con el objeto de destinar estas nuevas construcciones al servicio del mencionado Instituto.

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno para comprar o expropiar las zonas de terreno que se necesiten para las obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º En caso de que no se apropie en el Presupuesto Nacional de cada año la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a que se refiere el artículo 1º, el Gobierno abrirá los créditos necesarios y hará los traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.